

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ADLAY DE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
EXPEDIENTE:	500013333001 2014 00466 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de San José de Cúcuta, entre el señor **ADLAY DE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos de Cúcuta, el apoderado judicial del convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1998 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

2.1. Manifestó que al señor ADLAY DE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO, le fue reconocida asignación de retiro por parte de CREMIL mediante Resolución No. 1461 que obra en el expediente (fol. 17-18).

2.2. Señaló que mediante derecho de petición del 27 de Junio de 2013, el convocante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago indexado del reajuste de la asignación de retiro con sujeción al IPC, obteniendo respuesta desfavorable por parte de CREMIL mediante Oficio No. 54875 (fol. 14-15).

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor ADLAY DE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO, al Doctor FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ con presentación personal (fol. 1).
- Solicitud de Conciliación radicada ante la Procuraduría (fol. 3-9)
- Copia de la Solicitud de Audiencia de Conciliación, radicada ante CASUR y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de Agosto de 2014 bajo los radicados N° 915526738 y 915526736 (fol. 25-26)
- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad el 27 de Junio de 2013 con consecutivo No. 20130054875 (fol. 10 a 13)
- Acto administrativo contenido en el Oficio No. 54875 del 15 de Julio de 2013, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL (fol. 14-15)
- Copia de la cédula de ciudadanía del convocante (fol.16)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Resolución No. 1461 del 9 de Julio de 1998, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al SP® ADLAY DE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO (fol. 17-18)
- Oficio No. 20135540743881: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-ATUSU-1.9 DEL 27 DE Agosto de 2013, por medio del cual se informa que la última Unidad Militar donde prestó servicios el convocante fue el Batallón de A.S.P.C. No. 7 "ANTONIA SANTOS", ubicado en Villavicencio - Meta. (fol.19)
- Certificación No. 89149 del 22 de Octubre de 2013, donde constan los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del señor ADLAY DE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO (fol.21)
- Oficio de respuesta a las solicitudes No. 73684-89149 anexando la respectiva certificación del último lugar de prestación de servicios del actor (fol. 22-23)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina jurídica de CREMIL, a la doctora MARTHA MARÍA MATTOS, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 53-59).
- Liquidación del reajuste a la asignación de retiro del señor ADLAY DE JESUS SÁNCHEZ DURANGO (fol. 51 - 52).
- Certificación de fecha 17 de Octubre de 2014 suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se decide conciliar (fol. 50 y anverso)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, mediante proveído del 19 de Septiembre de 2014 decide remitir la solicitud de conciliación extrajudicial a los procuradores de Villavicencio, por considerarlo un asunto de su competencia, en razón al oficio obrante a folio 19, el cual establece como último lugar de prestación de servicios del convocante el Batallón de A.S.P.C No. 7 "Antonia Santos".

4.2. La parte convocante solicita Agencia Especial el 22 de Septiembre de 2014 ante el Procurador Delgado para la conciliación Administrativa, aduciendo falta de recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Villavicencio (fol.29-30)

4.3. Mediante auto del 6 de Octubre de 2014 se designa como Agente especial al Procurador Veintitrés Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Cúcuta, para llevar a cabo la conciliación extrajudicial (fol. 47)

4.4. Mediante auto del 6 de Octubre de 2014 la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial, y señaló fecha para celebración de la referida audiencia el día 17 de Octubre de 2014 (fol. 40).

4.5. El 17 de Octubre de 2014 se da inicio a la audiencia de conciliación extrajudicial, donde acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 48-49).

4.6. La parte convocante manifestó sus pretensiones, y acto seguido la parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en acta 82 del 15 de Octubre de 2014, manifestando que se reconoce el 100% de capital y se concilia el 75% de la indexación, pago que se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio. Dicha liquidación asciende a las suma de \$12.304.589 desagregados de la siguiente manera: valor capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

\$11.657.563 valor indexado al 75% \$647.035; frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.

4.7. Acto seguido la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 61), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 64.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativo de Cúcuta, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Publico competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folios 19 del expediente obra Hoja de Servicios del demandante, en la que se verifica que el BATALLÓN DE A.S.P.C No.7 "ANTONIA SANTOS" fue la última unidad donde laboró el SP ® ADLAY DE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, sin embargo ante la solicitud de la parte convocante y en virtud de lo resuelto por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa mediante la proveído No. 3078 del 6 de Octubre de

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

2014, se designó al procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos de Cúcuta, como Agente Especial para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Prejudicial, como en efecto sucedió.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 17 de Octubre de 2014:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante ALAY DE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folios 1 y 2.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 53 del expediente, otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica, según documento visto a folio 55-56, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 50, certificación del 17 de Octubre de 2014 suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se decide conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 51 a 52 y anverso, liquidación efectuada por la profesional del Grupo IPC – Conciliaciones de CREMIL, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del S.P.® ADLAYDE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO, aplicando prescripción cuatrienal, por lo que se cancela desde el 27 de Junio de 2009² en adelante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción,

² La petición fue radicada el 27 de junio de 2013 (fol. 10-12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **ADLAY DE JESÚS SÁNCHEZ DURANGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, el pasado Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 63 del 21 de Noviembre de 2014, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <hr/> <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05